

018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 ABR 2017

Interlocutorio No. 385

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00368-00
Demandante: José Aurelio Marín Gallego
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JOSE AURELIO MARIN GALLEGO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio número 2994/OAJ del 14 de octubre de 2010, mediante el cual se negó el reajuste de asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el gobierno nacional con el factor de índice de precios al consumidor (IPC), con el fin de restablecer su derecho¹.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demandan interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$1.244.474³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

No obstante lo anterior, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar en esta oportunidad es el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁶, así:

¹ Folio 2 a 9

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 15.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDASUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 7 de septiembre de dos mil quince 2015, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00368-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Aurelio Marín Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la policía - casur

“No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”-Subrayas del Despacho-

En vista de que lo pretendido es en estricto sentido, un reajuste a la asignación de retiro del actor conforme al IPC, debe establecerse que su reconocimiento se encuentra contemplado jurisprudencialmente para las pensiones y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad, motivo por el cual, difiere de las demás pretensiones de reliquidación de pensiones, puesto que su reconocimiento no es normativo, sino jurisprudencial.⁷

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JOSE AURELIO MARIN GALLEGO** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1. De la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁸, al doctor **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON** con tarjeta profesional No. 58029⁹ del Consejo Superior de la Judicatura.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 024
MAY 07 2017

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA SECRETARIA


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

00995-01(1353-14), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁸ Folio 1.

⁹ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 82862 expedido el 24 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 462

12 8 ABR 2017

Santiago de Cali,

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00229-00
Demandante: Henry Riascos Riascos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control: de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad, en sede de instancia, la decisión sobre la vinculación del Ejército Nacional al presente proceso

I. Consideraciones

El día 20 de abril de 2017, se celebró audiencia inicial, presidida por la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, por medio de la cual se tomó la decisión de VINCULAR al proceso de la referencia al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que puede tener un interés o verse afectado con el resultado de las decisiones del proceso.

Por lo anterior, se le concederá el término legal para que conteste la demanda de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez se venza dicho plazo, se continuará con la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estrados.

II- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

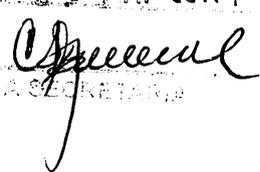
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y el auto admisorio de la misma, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b del Decreto 4085 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 MAY 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 461

Santiago de Cali,

12 de ABR 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00109-00
Demandante: Jesús Eduardo Murillo González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control: de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad, en sede de instancia, la decisión sobre la vinculación del Ejército Nacional al presente proceso

I. Consideraciones

El día 20 de abril de 2017, se celebró audiencia inicial, presidida por la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, por medio de la cual se tomó la decisión de VINCULAR al proceso de la referencia al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que puede tener un interés o verse afectado con el resultado de las decisiones del proceso.

Por lo anterior, se le concederá el término legal para que conteste la demanda de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez se venza dicho plazo, se continuará con la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estrados.

II-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y el auto admisorio de la misma, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b del Decreto 4085 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MAY 23 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 458

Santiago de Cali,

28 ABR 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00425-00
Demandante: Orlin Oney Garrido Cifuentes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control: de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad, en sede de instancia, la decisión sobre la vinculación del Ejército Nacional al presente proceso

I. Consideraciones

El día 20 de abril de 2017, se celebró audiencia inicial, presidida por la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, por medio de la cual se tomó la decisión de VINCULAR al proceso de la referencia al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que puede tener un interés o verse afectado con el resultado de las decisiones del proceso.

Por lo anterior, se le concederá el término legal para que conteste la demanda de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez se venza dicho plazo, se continuará con la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estrados.

II-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

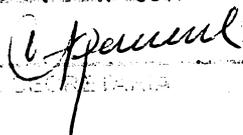
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y el auto admisorio de la misma, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b del Decreto 4085 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

RECEIVED
SECRETARIA POR ESTADO
MAY 23 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 459

Santiago de Cali,

12 8 ABR 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00232-00
Demandante: Jhon Felix Trujillo Oliveros
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control: de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad, en sede de instancia, la decisión sobre la vinculación del Ejército Nacional al presente proceso

I. Consideraciones

El día 20 de abril de 2017, se celebró audiencia inicial, presidida por la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, por medio de la cual se tomó la decisión de VINCULAR al proceso de la referencia al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que puede tener un interés o verse afectado con el resultado de las decisiones del proceso.

Por lo anterior, se le concederá el término legal para que conteste la demanda de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez se venza dicho plazo, se continuará con la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estrados.

II-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y el auto admisorio de la misma, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b del Decreto 4085 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

024
02/08/2017
Oficial
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 DE ABR 2017

Interlocutorio No. 414

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00067-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Armando Granada Rodríguez y Otros
Demandado: La Nación, Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Planeación Municipal, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **ARMANDO GRANADA RODRIGUEZ** (lesionado), **CLARA INES RODRIGUEZ MOTTA** (compañera permanente del lesionado), **SAMUEL DAVID GRANADA MORENO** (hijo del lesionado), **DANIEL GRANADA MORENO** (hijo del lesionado), contra **LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones que sufrió **ARMANDO GRANADA RODRIGUEZ** en hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2014, como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el tendido de las redes eléctricas primarias instaladas sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 C 53 A – 21 del Barrio el Retiro de la ciudad de Santiago de Cali.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –de conformidad con los perjuicios materiales- fue tasada en **\$190.232.596²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

² 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 128

³ Salario Mínimo 2017: \$757.717x500=\$368.858.500

187

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 17 a 19, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 10 de mayo de 2016, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 10 de febrero de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores ARMANDO GRANADA RODRIGUEZ (lesionado), CLARA INES RODRIGUEZ MOTTA (compañera permanente del lesionado), SAMUEL DAVID GRANADA MORENO (hijo del lesionado), DANIEL GRANADA MORENO (hijo del lesionado), contra LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, imprimiéndole el trámite legal⁸ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los

⁴ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

188

antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali (ii) a la Secretaria de Planeación Municipal (iii) a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y (iv) al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, al doctor **ALEXANDER OROZCO ARANGO** con tarjeta profesional No. 147.857¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal y al doctor **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA** con tarjeta profesional No 229.124¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 024
HOY 15 DE ABRIL 2017

LA SECRETARIA

⁹ Folio 1 y 2.

¹⁰ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 99529 expedido el 17 de abril de 2017.

¹¹ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 99536 expedido el 17 de abril de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

12 6 155 2017

Auto Interlocutorio No. 404

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00135-00

Accionante: Gloria Stella Mina Tello

Accionados: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a cumplir con la orden de tutela del 16 de junio de 2016, proferida por la Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

I.-CONSIDERACIONES

En Auto Interlocutorio No. 1599 del 25 de Septiembre de 2015¹, se dispuso a admitir la demanda de la referencia, notificándose personalmente a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público².

Posteriormente, ante la revisión efectuada por el titular del despacho de la época, mediante auto interlocutorio No. 019 del 18 de Enero de 2016³, se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción ordinaria laboral por ser ella la competente para dirimir la controversia planteada.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte actora instauró recurso de reposición de la decisión adoptada en la mencionada providencia⁴. Mediante auto interlocutorio No. 218 del 29 de Febrero de 2016 (folios 66 y 67) el Despacho confirmó la orden anteriormente impartida por los motivos expresados en dicha providencia.

¹ Folio 31.

² Folio 38,40,41,42,43,44,45,53,54

³ Folio 54.

⁴ Folio 61 a 63.

118

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00135-00

Accionante: Gloria Stella Mina Tello

Accionados: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, interpuso acción de tutela, misma que fuere resuelta por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de junio de 2016, en la cual se dispuso:

SEGUNDO: ORDENESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, solicite a los jueces laborales (reparto) la remisión de los expedientes 2015-00150-00, 2015-157-00, **2015-00135-00**, y 2015-00145-00 y en estos profiera una nueva providencia proveyendo sobre la admisión de las demandas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acatando lo contenido en la parte motiva de esta sentencia.-Negrillas del Despacho-

Para cumplir con la orden de tutela, este Despacho Judicial solicitó de vuelta, al **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**⁵, la remisión del expediente de la referencia para continuar el trámite de ley en esta instancia.

Al contar nuevamente con el expediente referenciado, se procederá a acatar la orden de tutela impartíéndole a la demanda el trámite correspondiente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

DISPONE

PRIMERO: CUMPLIR con la orden de tutela del 16 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1599 del 25 de Septiembre de 2015, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Gloria Stella Mina Tello contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), fue admitida.

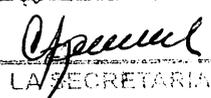
TERCERO: IMPARTIR el trámite de ley correspondiente a la presente demanda y que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las parte de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

LA SECRETARÍA
NOY 04 MAR 2017 024

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

28 ABR 2017

Interlocutorio No. 384

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00352-00
Demandante: Edgar Iván Tulcán
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **EDGAR IVAN TULCAN** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado No. 20163170997151 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 1° de agosto de 2016¹, surgido con ocasión de la petición elevada el 27 de julio de 2016², mediante la cual solicitó la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$18.056.669⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 11 a 13, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 8 de noviembre del año 2016, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el mismo el 30 de septiembre de 2016.

¹ Folio 8.

² Folios 4 a 6.

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Folios 22 y 23.

⁵ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00352-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edgar Iván Tulcán
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor EDGAR IVÁN TULCÁN contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

29

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00352-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edgar Iván Tulcán
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

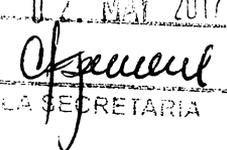
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³ al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** con tarjeta profesional No. 170.560¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
02 MAY 2017 024

LA SECRETARIA

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 99405 expedido el 17 de abril de 2017.